



Recurso nº 77/2023 C. Valenciana 17/2023

Resolución nº 201/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.H.G., en representación de NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., contra la resolución de la Vicepresidenta Primera de 23 de diciembre de 2022, de adjudicación del contrato de *“Servicio de apoyo al cultivo y experimentación agronómica en las parcelas del IVIA en Moncada, Museros y Sueca”*, expte. 2022-022 A, convocado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de agosto de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 12 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato *“Servicio de apoyo al cultivo y experimentación agronómica en las parcelas del IVIA en Moncada, Museros y Sueca”*, expte. 2022-022 A, convocado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA). El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado de 417.180 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. El apartado L del Anexo I (Características Particulares para la adjudicación de contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto) del PCAP indica que:

“COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

...



X SI

X DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS

1. Personales:

A la persona coordinadora designada por la empresa: titulación mínima de graduado o de Ingeniería Agrícola o Forestal con experiencia de más de dos años relacionados con la dirección de trabajos agropecuarios.

A las personas ejecutoras de los trabajos, en función de las tareas a realizar y la ubicación:

MONCADA

- *Especialista, según la labor a realizar:*
 - o *Curso de Producción Integrada, Producción Ecológica o Agroecología*
 - o *Experiencia en manejo de maquinaria agrícola y su mantenimiento*
 - o *Experiencia en manejo de instalaciones de fertirrigación y su mantenimiento.*
 - o *Curso de Manipulador de plaguicidas nivel cualificado.*
 - o *Experiencia demostrable en poda de cítricos*
- *Peón: curso de Manipulador de Plaguicidas de nivel básico y el curso de Higiene de la Producción Primaria.*

SUECA

- *Peón: Experiencia específica demostrable en cultivo del arroz, además de tener el curso de Manipulador de Plaguicidas de nivel básico y el curso de Higiene de la Producción Primaria. Se valorará el curso de Manipulador de Plaguicidas nivel Cualificado.”*

Por su parte, de acuerdo con la cláusula 27 del PCAP:

“27. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR EL LICITADOR QUE HAYA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA.



27.1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa a que hace referencia el Artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra que se haya requerido en la licitación.

...

27.2. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71.2, a) de la LCSP, en relación con el Artículo 72, pueda declararse a la empresa incurso en prohibición de contratar con las entidades del sector público, tras la tramitación del oportuno procedimiento, si mediare dolo, culpa o negligencia.

27.3. En tal caso, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Tercero. En fecha 27 de septiembre de 2022, la mesa de contratación clasifica las ofertas presentadas del siguiente modo:

- NOVUS CENTRO EMPLEO S.L.: 80 puntos
- SOL I VENT PAISAJES S.L.: 52,46 puntos

En consecuencia, resuelve:

“PRIMERO. Proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del NOVUS CENTRO EMPLEO S.L., al haber presentado la proposición más ventajosa de conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

SEGUNDO. Proponer que se requiera a la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y de la cláusula 27 del PCAP a fin de que aporten en el plazo de 10 días hábiles:



...

g) Acreditación de la experiencia de los trabajadores: deberá presentar en el plazo conferido, documentos en los que conste las cotizaciones efectuadas por el empleador/es de los trabajadores en el sector de actividad agrícola, así como certificados originales de buena ejecución, expedidos por las entidades empleadoras."

Requerida dicha entidad a presentar la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP el 6 de octubre de 2022, se presenta la documentación salvo la relativa a la acreditación de la experiencia de los trabajadores, requiriéndose el 28 de octubre de 2022 su subsanación, que es atendido por NOVUS CENTRO EMPLEO SL el 4 de noviembre de 2022 aportando diversa documentación sobre los trabajadores que se compromete a adscribir en la ejecución del contrato.

Cuarto. En fecha 15 de noviembre de 2022 el órgano de contratación resuelve que:

"Duodécimo. - En el plazo conferido al efecto, la empresa ha cumplido parcialmente el requerimiento efectuado, puesto que no ha justificado la experiencia de ninguno de los trabajadores, si bien sí ha remitido la vida laboral de uno de ellos, en la que consta los empleos desempeñados que carecen de virtualidad en este expediente, puesto que no pertenecen al sector demandado.

En cuanto al resto de trabajadores, la aportación lo ha sido de la identificación de dos empleados más, sin vida laboral o experiencia acreditada, ni la formación exigida o equivalente para el desempeño de los puestos de trabajo en los Centros de Moncada o de Sueca

...

RESUELVO

Primero. - Entender retirada la oferta realizada por la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO S.L, con C.I.F: B-02743466, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2, debido a la insuficiencia en el cumplimiento del requerimiento efectuado en trámite de subsanación, con ausencia de efectos de imposición de penalidad alguna."



Posteriormente, el 23 de diciembre dictó resolución acordando “*Primero. Adjudicar el contrato de referencia 2022-022 A SARA, para la prestación del “Servicio de apoyo al cultivo y experimentación agronómica en las parcelas del IVIA en Moncada, Museros y Sueca”, a la mercantil SOL I VENT PAISAJES, S.L. ...*”

Quinto. En fecha 17 de enero de 2023 se interpone por NOVUS CENTRO EMPLEO S.L. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. En fecha 23 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

Octavo. En fecha 2 de febrero de 2022 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente es el licitador cuya oferta resultó clasificada en primer lugar, pero se entendió retirada, por lo que tiene un evidente interés legítimo dado que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra un acuerdo de adjudicación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Quinto. El recurso contra el acto de adjudicación se basa en dos motivos: entiende el recurrente que los pliegos no especificaban documentación alguna para acreditar la experiencia y formación de los medios personales a adscribir a la ejecución del contrato, por lo que no puede entenderse que no haya cumplido con el trámite del artículo 150.2, y que, en



cualquier caso, un eventual incumplimiento de los requerimientos impuestos por los pliegos a los medios personales a adscribir al contrato tendría que abordarse en fase de ejecución del mismo.

El órgano de contratación entiende que el recurrente no aportó, en las dos ocasiones facilitadas para ello, la documentación justificativa de la acreditación de la experiencia y formación del personal adscrito al contrato.

Sexto. El análisis del recurso debe comenzar delimitando la cuestión controvertida que pivota sobre el llamado compromiso de adscripción de medios personales como documento que el artículo 150.2 de la LCSP obliga a aportar al propuesto como adjudicatario.

Así, conforme a dicho artículo 150.2:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Una mera aplicación literal del artículo 150.2 ya sería suficiente para desestimar el recurso, pues dicho precepto exige al propuesto como adjudicatario justificar, antes de la adjudicación, la disposición efectiva de los medios personales que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, por lo que no puede sostenerse la afirmación del recurrente de que se trata de una cuestión a abordarse en la fase de ejecución del contrato.

En este punto debe recordarse que las características establecidas en los pliegos respecto de los medios que se exige a los licitadores comprometerse a adscribir a la ejecución, forma parte de la esencia de la exigencia misma de adscribir dichos medios, pues conforme al artículo 76.2 *“En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”* permitiendo, incluso, su apartado 1 que se exija la concreción de los *“nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación”*.

Es decir, si conforme al artículo 76 el órgano de contratación ha considerado necesario exigir un compromiso de adscripción de determinados medios personales con unas características determinadas, en el caso analizado de formación y experiencia, la acreditación de su efectiva disposición debe comprender dichas características específicas, pues en otro caso se vaciaría de contenido dicha exigencia, bastando con acreditar la disponibilidad de cualquier medio personal y no los medios cualificados que se ha comprometido a adscribir a la ejecución al presentarse a la licitación.

En el caso analizado, ciertamente los pliegos no concretaban la antigüedad de la experiencia requerida, pero sí hacían referencia a la misma y a una determinada formación por lo que, no discutiendo el órgano de contratación la suficiencia o no de la experiencia acreditada, sino su misma acreditación, es irrelevante dicha omisión.

En consecuencia, no habiendo acreditado el recurrente, pese al requerimiento concreto de subsanación que le fue realizado, ninguna de dichas características del personal que declaró tenía en disposición de adscribir a la ejecución del contrato, la actuación del órgano de



contratación debe reputarse escrupulosa con las previsiones del artículo 150.2 de la LCSP y de la cláusula 27 del PCAP, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., contra la resolución de la Vicepresidenta Primera de 23 de diciembre de 2022, de adjudicación del contrato de “*Servicio de apoyo al cultivo y experimentación agronómica en las parcelas del IVIA en Moncada, Museros y Sueca*”, expte. 2022-022 A, convocado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES